



**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SINCELEJO**

Sincelejo, Sucre, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Libertad por pena cumplida

Albert Andrés Fernández Flórez

Hurto calificado y agravado

Rad. interno No. 2017-00039-00 (rad. origen No. 2015-000327-00)

1. ASUNTO A TRATAR:

Pronunciarse sobre la solicitud de libertad por pena cumplida impetrada por el apoderado judicial el condenado **ALBERT ANDRÉS FERNÁNDEZ FLÓREZ**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

El señor Albert Andrés Fernández Flórez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.846.628 expedida en Sincelejo (Sucre), fue condenado por el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Sincelejo (Sucre), mediante sentencia de fecha 02 de marzo de 2016, a la pena principal de dieciocho (18) meses de prisión, al ser hallado responsable como autor de la comisión de la conducta punible de hurto calificado y agravado, negándole la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como mecanismo sustitutivo de la pena de prisión.

Mediante auto de fecha 01 de febrero de 2017 el despacho avocó el conocimiento del presente proceso.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 1º de la Constitución Política consagra que nuestro país es un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, esto último establecido como una norma rectora de la ley sustancial penal y un principio rector de la Ley 65/93.

Ahora bien, el inciso 3 del artículo 28 de la Constitución Política establece que en ningún caso podrá haber penas y medidas de seguridad imprescriptibles, disposición que se complementa con el artículo 34 de referida norma constitucional que prohíbe la pena prisión perpetua.

La H. Corte Constitucional en sentencia T-276 de 2016, respecto a la libertad personal señaló lo siguiente:

“(...) La libertad personal es un principio y un derecho fundante del Estado Social de Derecho cuya importancia se reconoce en diversas normas constitucionales: (i) en el Preámbulo de la Carta como uno de los bienes que se debe asegurar a los integrantes de la Nación; (ii) en el artículo 2º se establece como fin esencial del Estado el de garantizar la efectividad de los principios, y de los derechos consagrados en la Constitución, asignando a las autoridades el deber de protegerlos; y (iii) en el artículo 28 se consagra expresamente que “Toda persona es libre” y contempla una serie de garantías que buscan asegurar el ejercicio legítimo del derecho y el adecuado control al abuso del poder, como el derecho a ser detenido por motivos previamente definidos por el legislador y en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente.”

Esto es, la libertad proporciona una triple naturaleza jurídica, en el entendido en que al igual que la dignidad humana y la igualdad, la libertad tiene una naturaleza polivalente en el ordenamiento jurídico colombiano, pues se trata de manera simultánea de un valor, un principio y, a su vez, muchos de sus ámbitos son reconocidos como derechos fundamentales plasmados en el texto constitucional.

De esta manera, dada la prescriptibilidad de las penas, debemos llegar a la inexorable conclusión de que las mismas se extinguen, poniendo fin a la obligación del condenado de cumplir la pena que la ley señala por la infracción cometida, disposición constitucional que se encuentra acorde con los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por Colombia que hacen parte del bloque de constitucionalidad y, que por ende, hace parte de nuestro ordenamiento jurídico¹.

Por su parte, el artículo 3º del Código Penal, establece que la pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado, señalando el artículo 10 de la Ley 65/93, que el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.

¹La Declaración Universal de Derechos Humanos como documento jurídico internacional y reconocedor de los mismos, hace referencia a tal derecho en su artículo 3, indicando que “*Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona*”.

De igual manera, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 9 numeral 1, expresa que “*Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.*”

Respecto a este tópico, la H. Corte Constitucional en sentencia C-806 de 2002, M. P., Dra. Clara Inés Vargas Hernández, señaló lo siguiente:

“(...) La pena cumple una función de prevención especial positiva, es decir, debe entenderse que la pena debe, entre sus varias finalidades, buscar la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad, pues el objeto del derecho penal en un Estado social de derecho no es excluir al infractor del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo.”

El anterior concepto tiene como fin último que el interno logre resocializarse y reintegrarse a la colectividad por medio de la construcción de un nuevo proyecto de vida.

De otro lado, el artículo 7A de la Ley 65/93, adicionado por el artículo 5° de la Ley 1709 de 2014, establece que los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria. El artículo 88 del Código Penal consagra las causas de la extinción de la sanción penal en los siguientes términos:

“Son causas de extinción de la sanción penal:

- 1. La muerte del condenado.*
- 2. El indulto.*
- 3. La amnistía impropia.*
- 4. La prescripción.*
- 5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.*
- 6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.*
- 7. Las demás que señale la ley.”*

Tenemos que las causas de la extinción de la sanción penal son aquellas específicas circunstancias que acaecen después de cometida la infracción, anulando la ejecución de la pena o extinguiéndola en caso de que se den cualquiera de los anteriores causales, lo que trae como consecuencia que para el sujeto activo de la conducta punible desaparece la obligación de soportar y tolerar la pena impuesta.

Ahora que, si bien es cierto, dentro de las seis (6) primeras causas de extinción de la sanción penal no se encuentra señalada la concerniente a la pena cumplida, resulta plausible y razonable que esta situación sea asumida como otra causal de extinción, habida cuenta que las consagradas en dicha disposición sustancial tiene los mismos efectos jurídicos, como son la de cesar el cumplimiento físico de la pena impuesta y el recobro la libertad en caso de que se encuentre restringida la misma, por lo que, de ampliarse la reclusión de quien ya cumplió su sanción resultaría contraria a sus garantías constitucionales y legales, pudiéndose en

consecuencia encuadrar esta situación en la última causal de dicha disposición, esto es, las demás que señale la Ley, que para el caso sería traer a colación el contenido del numeral 1º del artículo 317 de la Ley 906/04, que consagra como una causal de libertad, cuando se hay cumplido la pena según la determinación anticipada que para este efecto se haga, o se haya decretado la preclusión, o se haya absuelto al acusado.

4. DEL CASO CONCRETO

Antes de analizar lo correspondiente a este acápite, se observa de la cartilla biográfica de fecha 25 de agosto de 2020, que este ciudadano tiene bajo nuestra vigilancia dos (2) procesos y uno más que vigila nuestro homólogo, Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Sincelejo. Ahora que, un cuarto proceso se encuentra en etapa de conocimiento, es por ello, y con el fin de analizar el cumplimiento de estos procesos, que estudiaran de forma cronológica:

Se observa entonces que el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de esta ciudad vigila el proceso radicado interno No. 2016-01373 (radicado de origen 2014-03556), el cual en audiencias concentradas realizadas el 02 de junio de 2015 por el Juzgado Tercero Penal Municipal con funciones de control de garantías de Sincelejo (Sucre), le fue impuesta medida de aseguramiento privativa de su libertad, siendo condenado por el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Sincelejo (Sucre), mediante sentencia de fecha 19 de febrero de 2016, condenándolo al precitado, a la pena principal de tres (3) años de prisión, al encontrarlo penalmente responsable como autor de la comisión del delito de tentativa de hurto calificado y agravado, negándole la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como mecanismo sustitutivo de la pena de prisión.

En dicho proceso, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Sincelejo, mediante proveído de fecha 21 de marzo de 2017, le concedió el subrogado penal de la libertad condicional, previa suscripción de acta de compromiso y pago de caución prendaria por valor de cincuenta mil pesos (\$ 50.000,00) mcte, el cual fue perfeccionado el día 7 de abril del mismo año.

En cuanto al proceso con radicado interno No. 2017-00039 (radicado de origen No. (2015-00327), en audiencias concentradas llevadas a cabo el día 25 de septiembre de 2015 no le fue impuesta medida de aseguramiento de ninguna índole, siendo condenado por el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Sincelejo (Sucre), mediante sentencia de fecha 2 de marzo de 2016, a la pena de dieciocho (18) meses de prisión, al hallarlo responsable como autor de la comisión del delito de hurto

Libertad condicional

Albert Andrés Fernández Flórez

Hurto calificado atentado

Radicado interno No. 2017-00039 (Radicado de origen No. 2015-00327)

calificado y agravado, negándole la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, cuya vigilancia de la ejecución de la pena correspondió a este juzgado, avocándolo mediante proveído de fecha 1 de febrero de 2017.

En relación con el proceso radicado interno No. 2019-00436 (radicado de origen No. (2017-01754), se tiene que en audiencias concentradas llevadas a cabo el día 5 de octubre de 2017, le impusieron la medida de aseguramiento de detención preventiva en sitio de residencia, siendo condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Sincelejo (Sucre), mediante sentencia de fecha 18 de octubre de 2019, a la pena de treinta y dos (32) meses de prisión por el delito de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes, concediéndole la prisión domiciliaria misma que fue perfeccionada el día 22 de octubre de 2019, cuya vigilancia de la ejecución de la pena correspondió a este juzgado, avocándolo mediante auto de fecha 06 de diciembre de 2019.

Por último, tiene en un proceso en contra que se encuentra en la etapa de conocimiento, proceso radicado madre 700016001034-2019-00267, el cual se produjo ruptura de la unidad procesal correspondiéndole el C.U.I No. 700016000000-2019-00015, en el cual el 22 de agosto de 2019 el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de control de garantías ambulante de Sincelejo (Sucre), le impuso medida de aseguramiento intramural por el delito de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, misma que fue revocada por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con funciones de control de garantías de Sincelejo (Sucre) el día 13 de mayo de 2020.

En este orden, debe de indicarse que el primero proceso en el que fue capturado y condenado este sujeto, es el proceso que vigila el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas², en el cual se le impuso medida de aseguramiento intramural, quien fue condenado en el mismo el 19 de febrero de 2016 a una pena de tres (3) años de prisión, misma que cumplió de forma intramural hasta el pasado 07 de abril de 2017, fecha en la que perfecciono el subrogado penal³, quedando por tanto a disposición del proceso en el que fue condenado por el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Sincelejo (Sucre), mediante sentencia de fecha 2 de marzo de 2016, a la pena de dieciocho (18) meses de prisión, al hallarlo responsable como autor de la comisión del delito de hurto calificado y agravado.

No obstante se observa, que este sujeto fue nuevamente capturado el día 18 de octubre de 2017, imponiéndole medida de aseguramiento de

² radicado interno No. 2016-01373 (radicado de origen 2014-03556)

³ Auto de fecha 21 de marzo de 2017

Libertad condicional

Albert Andrés Fernández Flórez

Hurto calificado atentado

Radicado interno No. 2017-00039 (Radicado de origen No. 2015-00327)

detención en sitio de residencia y condenado el día 18 de octubre de 2019, por el delito de porte de estupefacientes, a la pena principal de 32 meses de prisión, lo que nos indica a las claras que nunca estuvo cumpliendo prisión por el primero de los procesos señalados, puesto que en el mismo no se le concedió el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

Al ser capturado nuevamente el día 22 de agosto de 2019, en cuyo proceso le imponen medida de aseguramiento intramural, como presunto autor de la comisión de la conducta punible de porte ilegal de arma de fuego, medida de aseguramiento que le fue revocada, debemos señalar que eso corrobora que nunca ha estado privado de la libertad por el primero de los procesos que está bajo la vigilancia de este despacho.

Ahora bien, en cuanto al segundo de los procesos vigilados, tenemos que señalar que estuvo privado de su libertad con medida de aseguramiento de detención preventiva en sitio de residencia, desde el día 5 de octubre de 2017 hasta el día al 22 de agosto de 2019 (fecha en la cual fue capturado dentro del proceso con CUI No. 700016000000-2019-00015), esto es, que estuvo privado de la libertad por este proceso por espacio de veintidós (22) meses y diecisiete (17) días, quien goza actualmente dentro de este proceso del beneficio de la prisión domiciliaria.

Y como quiera que este condenado se encuentra en el establecimiento carcelario, se entiende que lo está por el proceso con radicado interno No. 2017-00039 (radicado de origen No. (2015-00327), condenado por el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Sincelejo (Sucre), mediante sentencia de fecha 2 de marzo de 2016, a la pena de dieciocho (18) meses de prisión, al hallarlo responsable como autor de la comisión del delito de hurto calificado y agravado, en el que le fue negado la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, por lo que se contabilizará el tiempo contado a partir del día 13 de mayo de 2020 hasta la fecha de hoy (3 de septiembre de 2020), habiendo por tanto redimido la cifra de tres (3) meses y veintiún (21) días de prisión, razón por la cual no se puede extinguir la sanción de dieciocho (18) meses que pesa en su contra y mucho menos la de treinta dos (32) meses.

Notifíquese esta decisión al condenado, a su apoderado judicial, al agente del Ministerio Público y al Establecimiento Carcelario de Sincelejo (Sucre).

Conforme lo advierte el artículo 171 del Código de Procedimiento Penal, en contra de la providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

Libertad condicional
Albert Andrés Fernández Flórez
Hurto calificado atentado
Radicado interno No. 2017-00039 (Radicado de origen No. 2015-00327)

En mérito de lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO,**

RESUELVE:

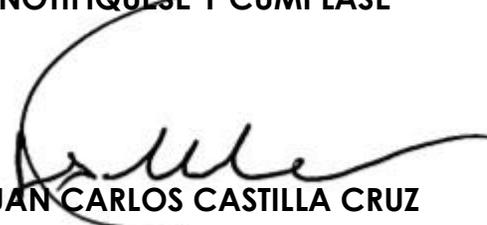
PRIMERO.- DENEGAR la solicitud efectuada por el apoderado judicial del PPL **ALBERT ANDRÉS FERNÁNDEZ FLÓREZ**, consistente en la concesión de la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- DECLARAR que el PPL **ALBERT ANDRÉS FERNÁNDEZ FLÓREZ**, ha redimido dentro del proceso con radicado interno No. 2017-00039 (radicado de origen No. (2015-00327), un total de tres (3) meses y veintiún (21) días, por concepto de tiempo físico de la pena.

TERCERO.- DECLARAR que el PPL **ALBERT ANDRÉS FERNÁNDEZ FLÓREZ**, ha redimido dentro del proceso con radicado interno No. 2019-00436 (radicado de origen No. (2017-01754), un total de veintidós (22) meses y diecisiete (17) días, por concepto de tiempo físico de la pena.

CUARTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS CASTILLA CRUZ
JUEZ